



PROCEDIMIENTOS ANTE JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL.

Normas de procedimiento conforme a la Ley N° 18.287

1. Competencia y ámbito de aplicación

El procedimiento ante los Juzgados de Policía Local se rige, en términos generales, por la Ley N° 18.287, la cual disciplina tanto el conocimiento de las contravenciones y faltas como de las materias civiles que correspondan a estos tribunales. Su radio de acción no se limita únicamente a los procedimientos expresamente descritos en ella, sino que también se proyecta sobre otras materias a las que la ley haya asignado un procedimiento especial, salvo cuando el propio legislador haya querido mantener un estatuto procesal diferenciado. En esa lógica, quedan fuera de este régimen común las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, la notificación de protestos de letras y cheques, los juicios ejecutivos y los procedimientos de terminación de arrendamiento, que continúan sometidos a sus propias reglas especiales (arts. 1 y 2).

La Ley N° 18.287 opera así como el estatuto procesal general de la justicia de policía local, aunque no absorbe íntegramente toda la actividad de estos tribunales. Su ámbito de aplicación debe entenderse, por tanto, como una regla general que convive con remisiones expresas a procedimientos especiales cuando el legislador ha querido sujetar determinadas materias a una disciplina distinta. La técnica legislativa demuestra que la simplicidad del procedimiento no equivale a precariedad normativa: se trata de un régimen especial, pero densamente regulado.

2. Formas de iniciación del procedimiento contravencional

La ley contempla, en lo sustancial, dos formas ordinarias de iniciación del procedimiento: la denuncia de autoridad y la demanda, denuncia o querrela de particular. En ambos casos, la estructura del sistema es concentrada, pues la controversia, la actividad probatoria y la decisión jurisdiccional se desarrollan dentro de una secuencia breve y funcionalmente unitaria.

2.1. Iniciación por denuncia de autoridad

La iniciación por denuncia de autoridad descansa en la actuación de Carabineros e inspectores fiscales o municipales cuando sorprenden infracciones, contravenciones o faltas de competencia de los Juzgados de Policía Local. En esos



casos, deben formular la denuncia ante el tribunal competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, con indicación de día y hora y bajo apercibimiento de proceder en rebeldía. El legislador reserva, además, a Carabineros la denuncia de ciertas infracciones a las normas de tránsito y de determinadas contravenciones contempladas en la legislación sobre alcoholes (art. 3).

La expresión legal “sorprendan” posee especial relevancia técnica, porque remite a una constatación directa del hecho por parte del funcionario denunciante. Por ello, la denuncia de autoridad no equivale a una simple noticia infraccional transmitida por terceros, sino a una constatación inmediata que puede proyectar eficacia probatoria dentro del proceso. Esta característica adquiere particular importancia en materias de tránsito, ordenanzas y faltas de verificación inmediata.

2.2. Contenido formal de la denuncia y citación del infractor

La denuncia debe contener un conjunto mínimo de antecedentes que permitan identificar adecuadamente al denunciante, al denunciado, la infracción atribuida, el tribunal competente y la oportunidad de comparecencia. En materia de tránsito, además, la exigencia de precisión se intensifica, pues deben incorporarse los datos necesarios para individualizar correctamente al denunciado, al vehículo participante, los hechos constitutivos de la infracción y la norma precisa infringida (art. 4).

La citación debe practicarse por escrito. Si el infractor se encuentra presente, el documento se le entrega personalmente; si no lo está, debe dejarse en un lugar visible de su domicilio. Una copia de esa citación debe acompañarse a la denuncia, con constancia de la forma en que se puso en conocimiento del infractor. En el caso de infracciones a normas de tránsito o de transporte terrestre, si el infractor no se encuentra presente, la citación se deja en el vehículo, sin adherirla, y si no comparece, el juez debe citarlo por carta certificada al domicilio que figure en los registros respectivos (art. 3 incs. 2° y 3°).

La importancia del contenido formal de la denuncia no radica únicamente en una exigencia de regularidad administrativa. Su verdadera función consiste en delimitar el objeto del proceso y asegurar el ejercicio adecuado del derecho de defensa. Cuanto más precisa sea la imputación infraccional, menor será el riesgo de indefensión y mayor la racionalidad de la decisión jurisdiccional posterior.



2.3. Acceso a información y comunicaciones procesales por medios electrónicos

La tramitación de estas causas no depende exclusivamente de actuaciones materiales o presenciales. El sistema reconoce a los denunciantes y a los funcionarios del tribunal autorizados por el juez acceso gratuito a la información domiciliaria contenida en los registros pertinentes, la que puede requerirse por cualquier medio idóneo, incluso oral, computacional o electrónico. Si el requerimiento lo formula el tribunal, el secretario debe dejar constancia de la fecha y forma de la solicitud y, si la respuesta se obtiene verbalmente, también de su contenido e individualización (art. 3).

A ello se agrega la posibilidad de que los oficios, comunicados o exhortos entre Juzgados de Policía Local, así como aquellos dirigidos a instituciones públicas o privadas para recabar información relativa a causas en actual tramitación, sean enviados por medios electrónicos, debiendo ser contestados del mismo modo cuando existan tales medios. Esta innovación, introducida por la Ley N° 21.394, consolida una dimensión electrónica de la tramitación que ya no puede considerarse meramente excepcional, sino progresivamente estructural en los tribunales que cuenten con soporte tecnológico suficiente (art. 3, inciso final).

2.4. Régimen especial de citación cuando la infracción se comete fuera del lugar de residencia

Cuando la infracción ha sido cometida en un lugar distante de la residencia del denunciado, la ley establece una regla especial orientada a facilitar el ejercicio del derecho de defensa. En tales casos, la citación no puede fijarse para una fecha anterior al décimo día hábil siguiente a la notificación y puede extenderse hasta el vigésimo día hábil posterior. Además, el denunciado puede comparecer ante el Juzgado de Policía Local de su residencia para formular descargos por escrito y solicitar exhorto al tribunal competente (art. 5).

Esta disposición revela una preocupación legislativa por neutralizar el peso desproporcionado de la distancia territorial en el acceso a la justicia. En un procedimiento pensado para infracciones de menor entidad, la obligación de trasladarse a otra comuna o ciudad podría transformarse, en los hechos, en un obstáculo excesivo para la defensa si no existiera esta posibilidad de comparecencia por exhorto.



3. Régimen excepcional de privación de libertad del infractor

La regla general en esta sede es la improcedencia de la detención. Los funcionarios habilitados para denunciar, así como la Policía de Investigaciones, no pueden detener ni ordenar la detención del infractor sorprendido in fraganti, salvo cuando se trate de una persona sin domicilio conocido que no rinda fianza suficiente de comparecencia. En caso de privación de libertad, debe informarse al detenido la razón de la medida y permitírsele comunicarla a su familia, abogado o a la persona que indique (art. 6).

Una vez privado de libertad, el infractor debe ser puesto de inmediato a disposición del tribunal, si ello ocurre en horario de despacho, o a primera hora de la audiencia más próxima. El juez le pondrá en conocimiento la denuncia y lo interrogará sobre su contenido. Si reconoce su participación en los hechos y se allana a la sanción que el tribunal le advierta, procede dictar sentencia definitiva inmediata, la cual no admite recurso alguno. Si niega la falta o su intervención punible, el procedimiento continúa con arreglo a las reglas generales (art. 6).

La detención en esta sede, por tanto, tiene carácter estrictamente excepcional y aparece justificada para asegurar la comparecencia del denunciado. No se trata de una potestad general de coerción personal por infracción, sino de una medida instrumental de presencia procesal, coherente con la naturaleza no estrictamente penal de muchas de las materias conocidas por los Juzgados de Policía Local.

4. Iniciación del procedimiento a instancia de particular

La demanda, denuncia o querrela de particular constituye la segunda vía ordinaria de iniciación del procedimiento. Una vez presentada, el tribunal debe mandarla poner en conocimiento del demandado, denunciado o querrellado y fijar día y hora para la audiencia de contestación y prueba, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables a la acción civil. La audiencia se celebra con la parte que asista, y cada interviniente debe concurrir con todos sus medios de prueba (art. 7).

Esta forma de iniciación cumple una función central en la jurisdicción de policía local, porque permite activar la persecución infraccional no sólo a partir de la constatación de autoridad, sino también desde el impulso del particular afectado. De este modo, el procedimiento cumple también una función de tutela de intereses individuales lesionados por infracciones de menor entidad, especialmente en



ámbitos como tránsito, ordenanzas, convivencia o responsabilidad civil derivada de hechos contravencionales.

4.1. Comparecencia personal, representación y patrocinio letrado

La comparecencia en esta sede se rige por un criterio de flexibilidad, pues las partes pueden actuar personalmente o representadas legalmente. Con todo, cuando se discute la regulación de daños y perjuicios por una cuantía superior a cuatro unidades tributarias mensuales, la comparecencia debe verificarse con patrocinio de abogado habilitado y mandato judicial (art. 7).

La norma configura, así, una regla de acceso flexible, aunque no enteramente desformalizada. En asuntos de menor cuantía o complejidad, la comparecencia personal favorece el acceso a la justicia; pero cuando la pretensión indemnizatoria supera cierto umbral económico, el legislador exige intervención técnica, reconociendo que la complejidad del debate civil puede requerir defensa profesional.

4.2. Comparecencia remota, videoconferencia y constitución electrónica del mandato judicial

El régimen actual admite también una dimensión tecnológica de la comparecencia. Los tribunales que cuenten con los medios necesarios pueden autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, siempre que ello resulte eficaz y no genere indefensión. La solicitud debe presentarse hasta dos días antes de la audiencia, indicando un medio de contacto. Si no es posible contactar a la parte luego de tres intentos, se entenderá que no ha comparecido. La identidad del compareciente remoto debe verificarse antes del inicio de la audiencia por el ministro de fe o funcionario designado, mediante exhibición de cédula de identidad o pasaporte. La absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y otras actuaciones que el juez determine sólo pueden rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado. De la audiencia remota debe levantarse acta, que puede ser firmada mediante firma electrónica simple o avanzada. Si sobreviene un problema técnico no imputable a la parte, ésta puede alegar entorpecimiento y, si se acoge, el tribunal fijará nuevo día y hora para continuar la audiencia, sin pérdida de lo obrado (art. 7, según Ley N° 21.394).



La misma reforma permitió constituir patrocinio y poder mediante firma electrónica simple o avanzada. Si se utiliza firma electrónica simple, el mandato debe ser ratificado por mandante y mandatario ante el secretario del tribunal por videoconferencia. La calidad de abogado puede, además, verificarse a través de los registros del Poder Judicial (art. 7).

Estas modificaciones no convierten el procedimiento en uno puramente virtual, pero sí configuran un modelo híbrido de litigación. La presencialidad deja de ser el único soporte válido de actuación, aunque determinadas actuaciones probatorias continúan sometidas a exigencias más estrictas de inmediación y control.

5. Régimen de emplazamiento inicial

La primera notificación de la demanda, denuncia o querella debe practicarse personalmente, mediante entrega de copia de la presentación y de la resolución recaída en ella, firmada por el secretario. Si la persona no es habida en dos días distintos en su habitación o lugar de trabajo, la diligencia puede practicarse entregando las copias a cualquier adulto que allí se encuentre o fijándolas en la puerta del lugar, siempre que el ministro de fe certifique que ése es el domicilio o lugar de trabajo del notificado y que éste se encuentra en el lugar del juicio (art. 8).

La diligencia puede ser practicada por receptor judicial, notario, oficial del Registro Civil o funcionario designado por el juez. En materias forestales puede intervenir un funcionario de la Corporación Nacional Forestal y, en casos calificados, sólo respecto de la primera notificación, también puede encomendarse a Carabineros. Además, en ciertos casos derivados de accidentes del tránsito, puede ordenarse el retiro del vehículo cuando no ha sido posible notificar al demandado o denunciado por ser inexistente o incorrecto el domicilio registrado (art. 8).

El emplazamiento inicial cumple una función decisiva de garantía, pues la validez del contradictorio posterior depende de que el demandado, denunciado o querrellado haya tomado conocimiento efectivo o legalmente suficiente de la existencia del proceso. De ahí la especialidad y rigor con que el legislador regula esta primera notificación, distinguiéndola del régimen general de las notificaciones posteriores.



6. Ejercicio y oportunidad de la acción civil en sede de policía local

La acción civil tiene, en este procedimiento, un carácter accesorio respecto de la cuestión contravencional o infraccional. El Juez de Policía Local es competente para conocer de ella, siempre que se deduzca oportunamente. Tratándose de materias derivadas de accidentes del tránsito, la demanda civil debe notificarse con tres días de anticipación al comparendo de contestación y prueba. Si no se notifica dentro de ese plazo, el actor puede solicitar nuevo día y hora para el comparendo, o el tribunal puede fijarlo de oficio. Si la demanda se presenta dentro de esos tres días, en el comparendo o con posterioridad a él, no se le dará curso. Si, habiéndose deducido, no se notifica dentro de cuatro meses desde su ingreso, se tendrá por no presentada. En estos casos, la acción indemnizatoria puede luego hacerse valer ante el tribunal ordinario competente, una vez ejecutoriada la sentencia infraccional, conforme a las reglas del juicio sumario (art. 9).

La técnica legislativa revela una fuerte preocupación por la concentración y la economía procesal. La acción civil puede tramitarse junto a la cuestión infraccional, pero sólo si se ejerce dentro de las oportunidades legales. Fuera de ellas, la pretensión subsiste, aunque debe desplazarse a la justicia ordinaria. No se extingue el derecho material; lo que se pierde es la oportunidad de hacerlo valer dentro de esta sede concentrada.

7. Actividad de contradicción y delimitación del conflicto

7.1. Contestación y observaciones de las partes

La defensa del demandado, denunciado o querellado puede formularse verbalmente o por escrito. Las partes pueden asimismo hacer observaciones a la demanda, denuncia o querella y a la defensa, dejándose constancia escrita de ello. Una vez oída la defensa, el juez puede suspender el comparendo y fijar nuevo día y hora para su continuación, con el solo objeto de recibir prueba, si lo estima conveniente y en resguardo de los derechos de las partes (art. 10).

La oralidad flexible que admite esta disposición no implica ausencia de formalidad relevante. La fijación adecuada del contradictorio sigue siendo esencial, porque de ella depende la delimitación del objeto procesal, la pertinencia de la prueba y la validez de la sentencia posterior.

7.2. Reconvencción en materia de accidentes del tránsito

En los casos de accidentes del tránsito, el demandado puede reconvenir al actor por los daños sufridos como consecuencia del mismo hecho, y la reconvencción debe tramitarse conjuntamente con la demanda en el mismo comparendo, sin que pueda deducirse en otra oportunidad dentro del juicio (art. 10).

La concentración de demanda y reconvencción en un mismo procedimiento evita decisiones contradictorias y favorece una solución integral del conflicto derivado del accidente. Se trata de una acumulación legal especialmente funcional en materias donde los daños pueden ser recíprocos y el análisis de la responsabilidad exige una visión de conjunto del mismo hecho vial.

7.3. Conciliación sobre las acciones civiles deducidas

El juez debe llamar a conciliación respecto de las acciones civiles deducidas. Si la conciliación se produce, la causa continúa su curso en lo contravencional. Además, puede llamar nuevamente a conciliación durante el proceso, y las opiniones que emita con este objeto no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa. El acta de conciliación total o parcial tiene mérito de sentencia ejecutoriada (art. 11).

La conciliación se inserta aquí como mecanismo de autocomposición parcial, limitado al componente civil del conflicto. La responsabilidad contravencional, en cambio, permanece entregada a la decisión del juez, lo que confirma la autonomía funcional entre sanción pública e interés patrimonial privado.

8. Actividad probatoria y facultades instructorias del tribunal

8.1. Limitaciones legales a la prueba testimonial

Cada parte sólo puede presentar hasta cuatro testigos, cualquiera sea el número de hechos controvertidos. En daños en choque, conductor y propietario del vehículo sólo se consideran partes distintas cuando exista entre ellos interés contradictorio. Además, no es admisible la prueba testimonial para acreditar la existencia o fecha de un acto que constituya título traslativo del dominio de un vehículo motorizado. En accidentes de tránsito, quien quiera rendir prueba testimonial debe presentar en la secretaría, antes de las 12 horas del día hábil anterior a la audiencia, una lista con nombre, profesión u oficio y residencia de los testigos. No se examinarán testigos no incluidos en esa lista, salvo acuerdo expreso de las partes (art. 12).

Las restricciones a la prueba testimonial responden a una lógica de simplificación

y control del debate. En un procedimiento concentrado, la ley limita el volumen de la prueba personal para evitar dilaciones incompatibles con la estructura del proceso. Al mismo tiempo, mantiene un núcleo de contradicción suficiente para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

8.2. Comparecencia forzada de partes y testigos

El tribunal puede ordenar la comparecencia personal del demandado, denunciado o querellado, así como de testigos, bajo el apercibimiento previsto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil (art. 13).

Esta disposición refuerza las potestades de dirección procesal del juez y muestra que, pese a la menor complejidad formal del procedimiento, el tribunal conserva instrumentos de coerción suficientes para asegurar la presencia de quienes resultan necesarios para la formación de su convicción.

8.3. Valoración probatoria conforme a la sana crítica

La prueba y los antecedentes de la causa deben apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, incluyendo la denuncia formulada por los funcionarios que deban denunciar la infracción en ejercicio de su cargo. La sola contravención no determina por sí misma responsabilidad civil, si no existe relación de causalidad entre aquélla y el daño producido. La sentencia debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas que justifican la valoración o desestimación de la prueba, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes del proceso (art. 14).

Esta regla es central en la comprensión del procedimiento. La sana crítica no autoriza una valoración intuitiva o inmune a control, sino una apreciación racionalmente fundada. De ahí que el deber de fundamentación se proyecte no sólo sobre la conclusión final, sino también sobre el itinerario argumentativo que conduce desde la prueba al hecho establecido y desde éste a la consecuencia jurídica aplicada.

8.4. Diligencias probatorias decretadas de oficio y prueba pericial de tasación

Si se trata de denuncia de autoridad y se han cumplido los trámites pertinentes, el juez puede resolver de inmediato cuando estime innecesaria la práctica de diligencias probatorias. Junto a ello, conserva la facultad de decretar, durante el



curso del proceso, todas aquellas diligencias probatorias que estime pertinentes. Cuando sea necesario fijar el valor de la cosa objeto de la falta, deberá recurrirse a tasación pericial (arts. 15 y 16).

La amplitud de estas facultades demuestra que el procedimiento de policía local no se estructura sobre un modelo puramente dispositivo. El juez conserva una función activa en la conducción probatoria, compatible con la naturaleza breve del proceso y con la necesidad de arribar a una decisión materialmente correcta, incluso en escenarios de litigación sencilla o de comparecencia sin defensa técnica.

8.5. Entrada y registro como medida de obtención de prueba

Puede ordenarse, a petición de parte y con conocimiento del afectado, la entrada y registro de recintos cerrados cuando existan presunciones graves de que en ellos se encuentran objetos necesarios para acreditar hechos substanciales y pertinentes del proceso. La diligencia debe practicarse con notificación al dueño o encargado, levantándose inventario y acta, y pudiendo requerirse auxilio de la fuerza pública (art. 16 bis).

Se trata de una herramienta probatoria de intensidad significativa, excepcional dentro de un procedimiento caracterizado por su simplicidad. Precisamente por ello, su uso debe entenderse sujeto a una interpretación restrictiva y a una exigencia rigurosa de fundamentación, atendido el impacto que puede tener sobre la esfera de resguardo del afectado.

9. Sentencia definitiva y exigencias de fundamentación

La sentencia debe dictarse dentro del plazo de quince días desde que el juicio queda en estado de fallo. Debe contener la individualización de las partes o del denunciado, una síntesis de los hechos y alegaciones, el análisis de la prueba, las consideraciones de hecho y de derecho y la resolución de todas las cuestiones sometidas al tribunal. Ejecutoriada, tiene mérito ejecutivo y su cumplimiento se hace efectivo ante el mismo tribunal. Si su ejecución se solicita dentro de treinta días desde que la resolución se hizo exigible, se aplica el procedimiento previsto en el párrafo 1° del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, pero ante el mismo Juzgado de Policía Local; la resolución que ordena la ejecución debe notificarse personalmente o conforme al artículo 48 de dicho código (art. 17).

La sentencia en sede de policía local no puede reducirse a una mera fórmula de

condena o absolución. El deber de exponer los hechos, valorar la prueba y justificar jurídicamente la decisión conecta este procedimiento con exigencias generales de racionalidad jurisdiccional, especialmente relevantes cuando la ley impone el estándar de sana crítica.

10. Régimen general y especial de notificaciones

10.1. Notificación por carta certificada, personal o por cédula

La regla general en materia de notificaciones es la carta certificada, la que debe contener copia íntegra de la resolución. Sin embargo, las sentencias que impongan multas superiores a cinco unidades tributarias mensuales, las que cancelen o suspendan licencias para conducir y las que regulen daños y perjuicios superiores a diez unidades tributarias mensuales deben notificarse personalmente o por cédula. La sentencia que imponga pena de prisión debe notificarse personalmente al condenado. La notificación por carta certificada se entiende practicada al quinto día contado desde la recepción por la oficina de Correos respectiva, lo que debe constar en un libro llevado por el secretario. Si la carta es devuelta por no haberse podido entregar, se agregará al expediente, sin perjuicio de las reglas generales sobre nulidad procesal (art. 18).

La diversidad de formas de notificaciones responde a la distinta intensidad de afectación que pueden producir las resoluciones. A mayor entidad del gravamen, mayor exigencia de certeza en el conocimiento formal de la decisión.

10.2. Notificación electrónica

También se admite la notificación electrónica cuando una de las partes la solicita y el tribunal la acepta por estimarla suficientemente eficaz y no generadora de indefensión. Practicada válidamente, se entiende realizada desde el momento mismo del envío y, una vez admitida, vale para todas las resoluciones del proceso, salvo la primera notificación y la sentencia que impone pena de prisión. Los Juzgados de Policía Local deben, además, publicitar en el sitio de internet de la municipalidad correspondiente y en un lugar visible del tribunal las cuentas de correo electrónico u otros dominios tecnológicos que utilizarán para practicar estas notificaciones (art. 18).

La notificación electrónica no elimina las garantías del emplazamiento ni del debido conocimiento, sino que desplaza el soporte material de la comunicación procesal. Su validez depende de la idoneidad del medio y de la ausencia de indefensión, lo que obliga al tribunal a una decisión prudente sobre su procedencia en cada caso.

11. Facultades judiciales de modulación de la respuesta sancionatoria

11.1. Amonestación, apercibimiento y absolución por circunstancias calificadas

Cuando se trata de una primera infracción y existen antecedentes favorables, el juez puede apercibir y amonestar al infractor en lugar de aplicarle multa, sin perjuicio de ordenar que subsane la infracción dentro del plazo que se fije. Del mismo modo, procede absolver cuando concurra ignorancia excusable o buena fe comprobada (art. 19).

La norma entrega al juez un espacio de modulación que responde a criterios de proporcionalidad, corrección y prevención. No toda infracción debe conducir necesariamente a una sanción pecuniaria, especialmente cuando el contexto del hecho y las condiciones del infractor permiten una respuesta menos intensa sin sacrificar la finalidad preventiva del sistema.

11.2. Suspensión de la pena

Cuando exista mérito para condenar a un infractor no sancionado anteriormente y aparezcan antecedentes favorables, la pena puede dejarse en suspenso hasta por un año, apercibiéndolo para que se enmiende. Si dentro de ese plazo reincide, el fallo del segundo proceso deberá condenarlo a cumplir tanto la pena suspendida como la correspondiente a la nueva infracción. Esta posibilidad se excluye respecto de infracciones gravísimas o graves a la Ley de Tránsito (art. 20).

Aquí no desaparece el juicio de responsabilidad, sino que se difiere la ejecución de la sanción. Se trata de una técnica de prevención especial, basada en la expectativa de enmienda del infractor y en la menor necesidad de coerción inmediata.



11.3. Conmutación de multa por trabajos en beneficio de la comunidad

La multa puede ser conmutada total o parcialmente por trabajos en beneficio de la comunidad, siempre que exista un programa municipal habilitado, que el infractor carezca de medios económicos suficientes y que medie su petición. La resolución debe determinar el tipo de trabajo, el lugar, la duración y la forma de control. Si el trabajo no se realiza cabal y oportunamente, la conmutación queda sin efecto y debe enterarse la multa originalmente impuesta, salvo resolución fundada en contrario (art. 20 bis).

Esta institución incorpora una alternativa de cumplimiento con sentido materialmente restaurativo y social, evitando que la sanción pecuniaria se transforme en una carga desproporcionada para quien no dispone de medios para enterarla.

11.4. Reposición especial de la multa

La multa aplicada y aún no pagada puede ser objeto de una reposición especial cuando se aportan antecedentes que demuestren su improcedencia o su excesivo monto. En tal caso, el juez puede dejarla sin efecto o moderarla por resolución fundada. Este recurso debe ejercerse dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución condenatoria (art. 21).

No se trata de una reposición general contra toda resolución del procedimiento, sino de un mecanismo legal específico de reconsideración de la multa. Su singularidad radica en que permite al mismo tribunal revisar la respuesta sancionatoria pecuniaria sobre la base de nuevos antecedentes o de una mejor ponderación de los ya existentes.

12. Cumplimiento de la sanción pecuniaria y mecanismos de coerción por incumplimiento

12.1. Entero de la multa en tesorería municipal

Las multas deben enterarse en la Tesorería Municipal respectiva dentro de cinco días. El tesorero otorgará recibo por duplicado, entregando un ejemplar al infractor y remitiendo el otro al tribunal para su agregación al expediente (art. 22).

La ejecución pecuniaria se articula aquí con la estructura administrativa municipal, lo que refleja la particular ubicación institucional de los Juzgados de Policía Local dentro del sistema jurisdiccional chileno.

12.2. Pago anticipado con aceptación de responsabilidad infraccional

En ciertos casos de infracciones o contravenciones graves, menos graves o leves a la Ley de Tránsito o a normas de transporte terrestre que no hayan causado lesiones ni daños, el denunciado puede eximirse de concurrir al tribunal si acepta la infracción y la multa, lo que se entiende producido por el solo hecho de pagarla dentro de quinto día desde la denuncia, con derecho a una rebaja del veinticinco por ciento (art. 22).

La figura constituye una modalidad legal de aceptación temprana de responsabilidad que privilegia celeridad y descongestión, sin suprimir por completo la tutela judicial, pues el infractor conserva la alternativa de no acogerse al pago anticipado y comparecer al tribunal.

12.3. Registro de Pasajeros Infractores

Existe un Registro de Pasajeros Infractores respecto de quienes sean condenados por determinadas infracciones previstas en la Ley de Tránsito. El régimen legal comprende reglas sobre anotación, modificación o eliminación de registros, acceso a la información, reserva, tutela de datos y consecuencias administrativas asociadas (arts. 22 bis, 22 ter y 22 quáter).

Estas disposiciones evidencian que la Ley N° 18.287 ya no regula solamente un procedimiento judicial breve, sino también mecanismos de coordinación entre jurisdicción infraccional, tratamiento de datos y gestión administrativa de sanciones.

12.4. Medidas de apremio por no pago de la multa

Si transcurre el plazo legal sin acreditarse el pago de la multa, el tribunal puede decretar reclusión nocturna, diurna o de fin de semana, a razón de un día o una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual, con un máximo de quince jornadas. Si el infractor figura en el Registro de Pasajeros Infractores, el tribunal debe decretar de inmediato alguna de estas medidas. Cuando la multa supera veinte unidades tributarias mensuales, dichas medidas no impiden el ejercicio de la acción ejecutiva (art. 23).

Estas medidas tienen una función coactiva de cumplimiento y no equivalen a una



nueva sanción autónoma por el mismo hecho. Su legitimidad debe leerse en relación con la necesidad de asegurar eficacia a la sentencia condenatoria.

12.5. Registro de Multas del Tránsito no Pagadas

Las multas impagas correspondientes a ciertas denuncias deben ser comunicadas periódicamente para su anotación en el Registro de Multas del Tránsito no Pagadas. Para obtener la eliminación de esa anotación, es necesario enterar no sólo el monto adeudado y sus reajustes, sino también el arancel correspondiente (arts. 24 y 24 bis).

La anotación registral opera como una forma indirecta de presión al cumplimiento, proyectando los efectos de la morosidad más allá del expediente mismo.

13. Auxilio de la fuerza pública en la ejecución de resoluciones

El juez puede requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones (art. 25).

Esta potestad refuerza la eficacia práctica de la jurisdicción de policía local. Aun cuando se trata de un procedimiento simplificado, sus resoluciones no quedan entregadas a la espontánea observancia de las partes, sino respaldadas por mecanismos reales de coerción estatal.

14. Reglas sobre cómputo de plazos

Los plazos de días establecidos en la ley se suspenden durante los feriados (art. 27).

La norma evita trasladar sin más categorías de otros procedimientos y demuestra que el legislador ha querido fijar una regla autónoma de cómputo compatible con la realidad funcional de estos tribunales.

15. Representación procesal de personas jurídicas y entidades sin personalidad

La ley regula de manera amplia la representación procesal de sociedades, corporaciones, fundaciones, comunidades, sociedades de hecho y entidades similares, permitiendo seguir el procedimiento con su representante legal, gerente, administrador, jefe de local o incluso cualquiera de sus miembros si no pudiere determinarse con claridad quién ejerce la administración o dirección (art. 28).



La amplitud de la regla persigue evitar que la complejidad orgánica o la ausencia de personalidad jurídica impidan el avance del procedimiento. Se privilegia así una lógica funcional de emplazamiento y representación por sobre construcciones excesivamente formalistas.

16. Efectos de la sentencia y oponibilidad frente a terceros

En esta materia rige, en lo pertinente, la remisión a los artículos 174 a 180 del Código de Procedimiento Civil. A ello se agrega que la sentencia condenatoria no produce efecto respecto del tercero civilmente responsable que no haya tomado conocimiento de la denuncia o querella mediante notificación practicada antes de la dictación del fallo. La norma contempla también la comunicación de determinadas condenas ejecutoriadas al Servicio de Registro Civil e Identificación para su inscripción en el prontuario correspondiente (art. 29).

La disposición revela que la eficacia subjetiva de la sentencia no puede extenderse indiscriminadamente a terceros no emplazados. La oponibilidad exige un mínimo de participación o, al menos, de conocimiento procesal legalmente asegurado.

17. Tutela cautelar y medidas precautorias en el procedimiento de policía local

17.1. Procedencia, oportunidad y alcance de las medidas precautorias

El juez puede decretar, en cualquier estado del juicio y existiendo antecedentes que las justifiquen, cualquiera de las medidas precautorias previstas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, limitadas a los bienes necesarios para responder a los resultados del proceso (art. 30).

La procedencia de medidas precautorias en esta sede confirma que la justicia de policía local no se limita a una cognición declarativa simple, sino que puede también asegurar anticipadamente la eficacia práctica de la sentencia futura.

17.2. Medidas prejudiciales precautorias y potestad cautelar de oficio

En casos urgentes, esas medidas pueden concederse antes de notificarse la demanda, con carácter prejudicial, siempre que se rinda fianza u otra garantía suficiente. Además, el juez puede decretarlas de oficio, caso en el cual su duración será de treinta días, sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar que se

mantengan o que se decreten otras. También puede ordenar el retiro inmediato de la circulación del o los vehículos directamente comprendidos en el proceso cuando exista fundamento grave para ello (art. 30).

La posibilidad de decretar medidas de oficio demuestra que el legislador ha querido dotar al juez de una potestad cautelar robusta, adecuada a litigios donde el riesgo de frustración del resultado práctico puede ser alto, especialmente en materias de tránsito y daños.

17.3. Protección penal de la eficacia cautelar

La eficacia de estas medidas aparece reforzada penalmente. Se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal a quien, notificado personalmente de la resolución que decreta una medida precautoria y en perjuicio de aquel en cuyo favor se concedió, incurra en conductas tales como faltar a sus obligaciones de depositario, dar el vehículo en prenda, impedir su inspección, abandonarlo, destruirlo o enajenarlo (art. 31).

La tutela cautelar aparece así fuertemente resguardada, lo que resulta coherente con la necesidad de que las medidas precautorias no se transformen en mandatos puramente nominales.

18. Sistema de impugnación y recursos procesales

18.1. Consideraciones generales del régimen recursivo

El sistema recursivo de la Ley N° 18.287 es restringido. La ley contempla expresamente la apelación, regula una reposición especial y excluye de manera terminante la casación.

Este diseño es consistente con la naturaleza concentrada y simplificada del procedimiento. La economía procesal se privilegia sobre la multiplicación de instancias impugnativas.

18.2. Reposición especial en materia de multa

La reposición especial se circunscribe a la multa aplicada y aún no pagada, permitiendo al juez dejarla sin efecto o moderarla si se aportan antecedentes que demuestren su improcedencia o excesivo monto (art. 21).

Su especificidad confirma que no existe una reposición general abierta contra todas



las resoluciones del procedimiento, sino un mecanismo excepcional y acotado de revisión de la sanción pecuniaria.

18.3. Procedencia y causales de apelación

La apelación procede únicamente contra las sentencias definitivas y contra aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio. Debe deducirse fundada, dentro del término fatal e individual de cinco días contado desde la notificación de la resolución respectiva. Conoce de ella la Corte de Apelaciones correspondiente y se tramita como incidente (art. 32).

La exigencia de fundamentación no es una formalidad vacía. Delimita el agravio y permite al tribunal superior identificar con precisión los errores de hecho o de derecho cuya revisión se solicita.

18.4. Sentencias inapelables

La ley establece hipótesis de inapelabilidad. Así ocurre con las sentencias definitivas dictadas en procesos por simples infracciones a la Ley de Tránsito que sólo impongan multa, y también con aquellas que sólo impongan amonestación o multa en procesos por contravención a los artículos 113 inciso primero y 114 inciso primero de la Ley de Alcoholes (art. 33).

La regla revela una opción legislativa clara por restringir la segunda instancia en supuestos de menor entidad sancionatoria.

18.5. Tramitación de la apelación y facultades del tribunal de alzada

Concedido el recurso, los antecedentes deben enviarse al tribunal de alzada dentro de tercero día contado desde la última notificación de la resolución que lo concede. La Corte puede admitir la presentación de pruebas no producidas en primera instancia, aunque la prueba testifical sólo puede recibirse si, habiendo sido ofrecida oportunamente, no pudo rendirse por fuerza mayor u otro impedimento grave. El tribunal superior puede pronunciarse sobre cualquier decisión de la sentencia de primera instancia, aunque el recurso no haya solicitado expresamente su revisión. El recurso debe fallarse dentro de seis días desde que la causa quede en estado de fallo y las resoluciones de segunda instancia se notifican por el estado, únicamente a las partes que hayan comparecido. Tienen legitimación para comparecer en la apelación el representante legal de la municipalidad respectiva, el jefe del servicio

que corresponda y el infractor (arts. 34 a 37).

La apelación en policía local no reproduce una segunda instancia amplia y plena en los términos del proceso civil ordinario. Se trata de una revisión funcionalmente acotada, pero dotada de suficientes herramientas para corregir errores relevantes de la decisión impugnada.

18.6. Improcedencia del recurso de casación

En los juicios de Policía Local no procede el recurso de casación (art. 38).

La exclusión es categórica y confirma el propósito legislativo de impedir una prolongación extraordinaria del litigio en materias que, por su naturaleza, exigen rapidez y cierre oportuno del debate.

19. Procedimientos especiales previstos en la Ley N° 18.287

19.1. Procedimiento especial en materia de licencias de conducir

Existe un procedimiento especial relativo a determinadas materias vinculadas a la cancelación o suspensión de licencias de conducir, en el cual el afectado puede comparecer y formular descargos, y el juez queda facultado para fallar en el acto o recibir la prueba que estime pertinente. En este procedimiento no procede recurso alguno contra las sentencias y demás resoluciones que se dicten (art. 39).

La especialidad responde a la necesidad de una resolución expedita en materias que inciden directamente sobre la habilitación administrativa para conducir.

19.2. Reglas especiales de ejecución y auxilio policial

La ley contempla también reglas especiales de apremio y de ejecución de órdenes por parte de la Policía de Investigaciones (arts. 41 y 42).

Estas disposiciones muestran que el legislador articula, junto al procedimiento ordinario, mecanismos específicos para asegurar eficacia en ámbitos determinados donde la sola estructura general podría resultar insuficiente.

19.3. Procedimiento especial relativo a determinadas infracciones de tránsito

Determinadas infracciones de tránsito quedan sujetas a un procedimiento especial basado en constancias digitales, comunicación administrativa al infractor y cobro previo en sede administrativa, con posterior posibilidad de reclamación judicial



(art. 43 bis).

Esta disposición revela que la Ley N° 18.287 no descansa sobre un modelo único de litigación, sino que admite subsistemas especiales diseñados para infracciones de alta frecuencia o gestión masiva, especialmente en materia de tránsito.